



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: I.A.A. INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS  
LIMITADA

DEMANDADO: ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

RADICACIÓN: 2023 - 00224 - 00

Tres (3) días del escrito que contiene recurso de reposición, contra el auto adiado 24 de enero de 2024, presentado por la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario

recurso de reposición . RAD. 47001315300420230022400.

Carmenza Meza <carmenzameza01@gmail.com>

Mar 30/01/2024 3:59 PM

Para:Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (793 KB)

REQUERIMIENTO DE APGO.pdf; RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.pdf; Oficio ESE ENERO 2018 (1).pdf;

**Señor:**

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA MARTA.**

**E. S. D.**

**Email:** [j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD. 47001315300420230022400.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.**

**DEMANDANTE: I.A.A. INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS LIMITADA, Nit. 802.010.051-8. Email:** [delahoz.javierjose@gmail.com](mailto:delahoz.javierjose@gmail.com)

**DEMANDADO: ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND Nit. 819004070-5**

**Email:** [notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co)

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE ENERO 2024.**

TUTELA 2023-00159.pdf



Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SANTA MARTA.

E. S. D.

Email: [j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 47001315300420230022400.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: I.A.A. INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS LIMITADA,

Nit. 802.010.051-8. Email: [delahoz.javierjose@gmail.com](mailto:delahoz.javierjose@gmail.com)

DEMANDADO: ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND Nit. 819004070-5

Email: [notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co)

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN  
CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE ENERO 2024.**

**CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ**, mayor edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.855.916 de Córdoba Bolívar, con domicilio en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 240394 del C. S. de la J., con Email: [carmenzameza01@gmail.com](mailto:carmenzameza01@gmail.com), correo éste que se encuentra registrado en la base de datos del SIRNA de la Rama Judicial, en mi calidad de apoderada judicial de **la sociedad I.A.A. INGENIEROS Y ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S. (ANTES LTDA)**, persona jurídica, con Nit. 802.010.051-8, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, con Email: [delahoz.javierjose@gmail.com](mailto:delahoz.javierjose@gmail.com), demandante en el proceso de la referencia, ante ustedes llevo con el respeto que me caracteriza y dentro del término que tengo para hacerlo, a fin de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 24 de enero de 2.024, el cual resolvió rechazar la demanda de la referencia, por lo que me permito sustentar el recurso en los siguientes términos:

1.-Sea lo primero precisar que sólo opera la caducidad si el título no fue presentado en tiempo para su aceptación o para su pago o si no se levantó el protesto conforme a la ley (artículo 787 del C. de Co.), habiendo plena claridad en el proceso que las IA 212 de fecha 05 de mayo de 2015, fue radicada en las dependencias de la ejecutada el 6 de mayo de 2015, la factura IA 219 de fecha 23 de julio de 2015, fue radicada para su pago o aceptación el 24 de julio de 2015 y la factura IAA 223 de fecha 24 de septiembre de 2015, fue radicada para su pago o aceptación ante la entidad el mismo día 24 de mayo de 2015, por ello desde estas perspectivas no opera la caducidad.

A demás, la factura una vez fue radicada en la entidad, esta no fue objetada ni rechazada, por lo que dichas facturas fueron legalmente aceptadas, tal como lo expresa el artículo 773 en uno de sus apartes que: “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”.



Por ende, las facturas no sólo fueron radicadas ante la ejecutada, sino que también fueron legalmente aceptadas.

Cabe indicar su señoría que de conformidad con el artículo 2539 del C.C. se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, por lo tanto, no opera la prescripción desde esta perspectiva y mucho menos la caducidad.

2.- Además, se hicieron otros requerimientos de pagos en fecha 10 de enero de 2018, 20 de marzo de 2019, no habiéndose dado respuesta por la entidad accionada.

Es importante tener en cuenta que los requerimientos de pagos interrumpen naturalmente no sólo la prescripción sino la caducidad, mi prohijado ha hecho múltiples ocasiones requerimientos de pagos, esto es, tal como se relaciona en el fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2023, acerca de la contesta dada por la accionada según radicado 2023-00159-00, cuyo fallo proferido por el Juzgado Segundo penal Municipal para adolescentes, ordenó que se respondiera la petición o requerimientos de pago, es decir se había interrumpido naturalmente la prescripción.

Resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Por otro lado, mediante escrito de fecha de 2022 se hizo requerimiento de pago a la entidad para el pago de las facturas adosadas al plenario, del cual se dio respuesta por la entidad a dicho requerimiento en fecha 14 de diciembre de 2022, en el que se indica por la ejecutada que: "...se abstiene a requerimiento de pago, hasta tanto no haya pronunciamiento de la Contraloría General de la república...".

Además, en respuesta al derecho de petición dada en fecha 14 de diciembre de 2022, requirieron a mi representada aportar una documentación, en la que se indicó:

*"se verifica en los anexos presentados que el agente interventor el 11 de noviembre del 2020 indica que debe aportar los documentos indicados en el literal D de la cláusula tercera de dicho contrato que demuestre el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales"*



Es importante tener en cuenta que la demanda fue radicada en fecha 16 de noviembre de 2023, donde se interrumpió civilmente también cualquier término de prescripción inclusive de conformidad con el artículo 94 del C. G. P., en armonía con el artículo 2539 del C.C.

3.- Por ello mal puede confundirse por el operador jurídico el concepto de prescripción con la caducidad, sobre el particular ha señalado la Sala Civil en la sentencia mayo 14 de 2001, M.P. Manuel Ardila Velasquez: “frente a la prescripción, la caducidad, la doctrina y la jurisprudencia, se caracteriza por las siguientes notas:

1.-la caducidad puede establecerse por ley o por pacto; la prescripción solo por ley o por pacto.

2.-La caducidad puede ser estimada de oficio por los tribunales, la prescripción debe ser alegada por parte interesada.

3.-la caducidad supone la caducidad de un tiempo o para el ejercicio de derecho y acciones, pasado el cual dejan de existir o como dice Castro: “en realidad no llegan a nacer”, mientras que la prescripción hace referencia a las pretensiones que las partes puedan deducir, no a los derechos que les afectan, quedando esto sólo paralizado mediante la excepción que se promueve.

4.-la caducidad pretende dar seguridad al tráfico jurídico; la prescripción pretende poner fin a la incertidumbre de los derechos, entendiéndolos abandonados cuando su titular no los ejercite.

5.-la prescripción extingue los derechos por la razón subjetiva de la falta de ejercicio por el titular; en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio durante el término prefijado.

6.-La caducidad se refiere a derechos potestativos y más propiamente hablando, a las facultades o poderes jurídicos, cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica...”

(Diccionario Jurídico Espasa Calpe)”

4.-su señoría, tanto la caducidad como la prescripción son sanciones de tipo procesal que se le impone al titular del derecho por la falta de inactividad o desidia, por ello en el sub judice no es de recibo, máxime cuando no solo se evidencia la aceptación tácita de las facturas, el no haber sido objetadas con la radicación de las mismas ante la entidad para su cobro y de conformidad con el artículo 773 del C.Co., fueron aceptadas, (artículo 2539 C.C.) y se interrumpe naturalmente la acción con ese hecho y por cierto además se da la interrupción por el solo hecho de radicarse las mismas en el término oportuno ante la entidad conforme al artículo 787 del C. co., es decir, al día siguiente de creadas las facturas estas fueron radicadas se reitera. Por ello, mal se haría con sancionar de entrada con la declaratoria de caducidad y rechazar demanda



por tal motivo cuando mi prohijado cumplió cabalmente con radicar las facturas y requerir muchas veces su pago, e inclusive accionar mediante acción de tutela para que le diera respuesta a sus requerimientos lo cual fueron obligados a responder por el juez de tutela. Y sin que se desconociera que existió una interrupción legal por el efecto de las medidas COVID en las esferas judiciales, y que con posteridad a ello mi representada siguió requiriendo su pago sin tener respuesta efectiva, por lo tanto, accionó civilmente en noviembre 16 de 2023 para que se dieran las garantías judiciales a su derecho.

Por estas razones enarboladas ruego a su señoría reponer el auto recurrido y librar el mandamiento de pago con las medidas cautelares de rigor.

En caso que su señoría decida mantener su decisión, pido se conceda el recurso de apelación de forma subsidiaria, para que sea remitida al superior para lo pertinente.

Por ultimo además de los hechos de requerimientos continuos de pago ante la accionada dan claras muestras de la actividad continua de cobre, y que además en la respuesta dada en la acción de tutela por la entidad accionada esta indicó que no había sido posible dar respuestas anteriores a dichos requerimientos por cuanto la persona encargada de responder o resolver sobre el particular porque la persona encargada no regresaba sino hasta el mes de junio de 2023.

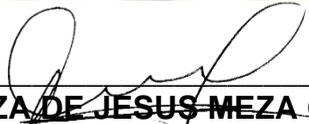
Adjunto a la presente:

Copia de la carpeta de acción de tutela, copia de derechos de petición, respuestas a derecho de petición, requerimientos para pago.

De esta forma queda sustentado el recurso interpuesto.

Como quiera que la suscrita solicita medidas cautelares omite la constancia de envío del presente memorial a la parte demandada, al correo electrónico de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con atenta y distinguida consideración,

  
CARMENZA DE JESUS MEZA GONZALEZ

C.C. No. 22.855.916 de Córdoba – Bol.

T. P. No. 240394 del C. S. de la Jud.



INGENIEROS Y ARQUITECTOS  
ASOCIADOS SAS  
NIT: 802.010.051

Santa Marta, marzo 20 de 2019

Señores:  
ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND  
DISTRITO DE SANTA MARTA  
LA CIUDAD

**REF.:** CONTRATO PARA LA "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, AL CONTRATO DE OBRA DE MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LOS CENTROS DE SALUD BASTIDAS, CANDELARIA, MAMATOCO, TAGANGA Y LA PAZ, ADSCRITOS A LA ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND"

**ASUNTO:** SOLICITUD DE PAGO DE LAS FACTURAS 212; 219; 223.

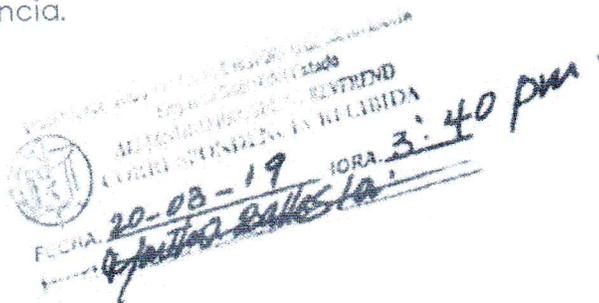
Cordial saludo.

Por medio de la presente, solicito el pago de las facturas, que se me adeudan por concepto del contrato de la referencia.

Atentamente,



JAVIER DE LA HOZ BOLAÑO  
Representante Legal



ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
DEPARTAMENTO DE MAGDALENA  
RECIBIDO  
A LOS SEÑORES RESPONSABLES EN LA CIUDAD  
FECHA: 20-03-19 HORA: 3:40 pm  
Javier de la Hoz Bolaño

Santa Marta, enero 10 de 2018

Señores:

**ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND**  
DISTRITO DE SANTA MARTA  
LA CIUDAD

UNIVERSIDAD DE LA PAZ  
Empresa Social del Estado  
**AL SEÑOR ALEJANDRO PROSPERO REVEREND**  
**CONTE INGENIERIA RECIBIDA**  
FECHA: 10-01-18 HORA: 2:30 pm  
*J. J. Ballester*

**REFERENCIA:** CONTRATO PARA LA "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, AL CONTRATO DE OBRA DE MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LOS CENTROS DE SALUD BASTIDAS, CANDELARIA, MAMATOCO, TAGANGA Y LA PAZ, ADSCRITOS A LA ESE ALEJANDRO PROSPERO REVEREND"

**ASUNTO:** SOLICITUD DE PAGO DE LAS FACTURAS 212; 219; 223.

Cordial saludo.

Por medio de la presente, solicito el pago de las facturas, que se me adeudan por concepto del contrato de la referencia.

Atentamente,

  
**JAVIER DE LA HOZ BOLAÑO**  
Representante Legal